

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

25 - 20000

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA N° 802 - 2014  
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
EJECUTADO: ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ  
CC No: 80.357.109

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5385 del 05 de Diciembre de 2014, proferida por la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

**CARPETA PRINCIPAL**

Mediante Sentencia de fecha 05 de octubre de 2012, proferida dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. **2012-00089** en contra del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.357.109**, el Juzgado segundo de Familia de Tunja le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de **ADN** realizada en ese proceso, providencia que quedó ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2012.

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que de acuerdo a constancia de fecha 9 de mayo de 2013 expedida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba de ADN practicada, ascendió a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), MCTE.**

**AÑO 2014:**

Que mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2014, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No.394 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), MCTE.** por concepto de reembolso de la prueba de ADN practicada, según fue dispuesto en la Sentencia ya mencionada.

Que con oficio con radicado No.S-2014-138744-2500 del 25 de agosto de 2014, se envió citación al obligado para notificación personal a la dirección Vereda de Vereda Armenia, Tocaima-Cundinamarca, única reportada en el proceso judicial, sin lograr su comparecencia al proceso.

Que en consecuencia, se procedió a notificar a **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, de la Resolución No.394 del 19 de agosto de 2014 mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa el día 21 de diciembre de 2014, cobrando ejecutoria el 15 de enero de 2015.

2

**AÑO 2015:**

Que mediante **Resolución No. 412 del 16 de junio de 2015**, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso **No.802 de 2014** en contra de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109** por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), MCTE.**, la cual se intentó notificar mediante correo certificado con radicado **No. S-2015-241932-2500** del 26 de junio de 2015, el cual fue devuelto por la empresa de Correspondencia 4-72 con nota: "No Reclamado"

Que la Resolución No. 412 del 16 de junio de 2015 se notificó por publicación en prensa el 31 de julio de 2015, cobrando ejecutoria el 03 de agosto de 2015, según constancia procesal.

Que con Auto de fecha 01 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación por valor de **\$702.136**, con intereses y costas procesales, liquidados al 30 de septiembre de 2015, el cual se intentó notificar por correo certificado según radicado No S-2015-428353-500 del 26 de

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*“Por la cual se decreta la remisión de una obligación”.*

octubre de 2015, siendo devueltos por la Empresa de Correspondencia 4-72, con nota de “No Reclamado”.

Igualmente, mediante oficio con radicado No. S-2015-42849-2500 del 26 de octubre de 2015, se solicita al Personero Municipal de Tocancipá- Cundinamarca, allegar al demandado el Auto por medio del cual se liquidó el crédito de la obligación; el Personero Municipal **JICKSON RODRIGUEZ ALGARRA**, mediante comunicación bajo radicado No.E-2015-508199-2500 del 30 de noviembre de 2015, informa que no fue posible entregar la comunicación al señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, pues la Vereda Armenia no existe en este municipio.

Que por lo anterior, el Auto de fecha 30 de septiembre de 2015 por medio del cual se liquidó el crédito de la obligación a cargo de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.357.109**, fue notificado mediante publicación en prensa, el 12 de diciembre de 2015.

Igualmente, mediante radicado No. S-2015-518438-2500 del 22 de diciembre de 2015, se envió por correo certificado a la calle 4 No. 9-105 Centro, Tocaima- Cundinamarca, a fin de notificarle el auto mediante el cual se liquidó el crédito de la obligación, siendo devuelto por la Empresa de Correspondencia 4-72, con nota de “No Existe Número”.

Que mediante oficio bajo el radicado No. S-2015- 518438-2500 del 22 de diciembre de 2015, le comunican al demandado por correo certificado el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito de fecha 18 de septiembre de 2015, el cual fue devuelto por la empresa 4-72, con la nota “No Existe Número”

Que al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 fue aprobada en todas sus partes.

**AÑO 2016:**

Que mediante radicados No. S-2016-144860-2500 y S-2016-144852-2500 del 31 de marzo de 2016, se le cursaron citaciones al señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, las cuales fueron devueltas por la Empresa de Correspondencia 4-72, por causales de “No Reclamado”, sin que hasta la fecha se haya logrado ubicar, y menos conseguir la comparecencia del Deudor, al proceso.

Nuevamente, mediante radicados No. S-2016-342260-2500 y S-2016-342233-2500 del 14 de julio de 2016, se le cursaron citaciones al señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, invitándolo a que se presente en esta Oficina a efectos de buscar un acuerdo de pago, las cuales fueron



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

devueltas por la Empresa de Correspondencia 4-72, por las causales "No Reclamado" sin repuesta alguna del deudor.

**CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**AÑO 2014:**

Que el día 31 de julio de 2014, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.80.357.109**, encontrándose que es titular de la cuenta de Ahorro Individual No. 014406 del Banco Agrario, sucursal Agua de Dios.

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 395 del 19 de agosto de 2014, se decretó el embargo de la cuenta de ahorro arriba mencionada, oficiando al respectivo Banco para su cumplimiento, según radicado No. S-2014-139038 del 25 de agosto de 2014.

Que las medidas de embargo decretadas no fueron efectivas, pues mediante oficio E-2014-208440 del 18 de septiembre de 2014, Banco Agrario de Colombia informa que la Cuenta No.014406, se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Que con oficios de fecha 25 de agosto de 2014, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en telefonía Móvil Claro, Tigo y Movistar, Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN, Cámara de Comercio de Bogotá, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte y Girardot, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicios integrales para la Movilidad SIM, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

**AÑO 2015:**

Que el día 26 de enero de 2015, se realizó búsqueda en la CIFIN a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, sin encontrar productos a su nombre.

Que el 27 de enero de 2015 se efectuó consulta de afiliación del Deudor al Sistema de Seguridad FOSYGA, obteniendo que el señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.357.109**, se encuentra como cotizante activo en la EPS CONVIDA, no reporta dirección o teléfono alguno.



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que mediante oficio bajo radicado No. S-2015-206226-2500 del 3 de junio de 2015, se solicita a CONVIDA el domicilio o dirección, números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labora el Demandado, sin obtener información del Demandado

Que con oficios de fecha 27 de abril de 2015, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en el Banco Helm Bank, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco BCSC S.A. Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco CitiBannk Colombia, Banco de Bogotá- Megabanco, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco HSBC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro y Sur, telefonía Móvil Movistar, Tigo y Claro, Ministerio de Transporte, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Servicio Integrales para la Movilidad-SIM, Cámara de Comercio de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

Que con oficios de fecha 24 de junio de 2015, se realizó búsqueda de bienes del obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur y Norte, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sin obtener resultados positivos alusivos a propiedades del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, que nos permita proceder a embargo de bienes que garanticen el pago de la obligación.

Que el 24 de julio de 2015, se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargo a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357**.

Que el día 30 de julio de 2015, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.80.357.109**, aparece nuevamente que es titular de la cuenta de Ahorro Individual No. 014406 del Banco Agrario, sucursal Agua de Dios, la cual se encuentra bajo medida de inembargabilidad.

Que el 1 de noviembre de 2015, el señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.357.109**, aparece en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social-RUAF aparece como activo a la ARS CONVIDA, solo suministra el dato de Tocaima- Cundinamarca, dirección a la cual se ha enviada comunicación.



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que con oficio con radicado No. S-2015-428350-2500 del 26 de octubre de 2015, nuevamente se solicita a **ARS CONVIDA** información sobre el domicilio o dirección, números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labora el Demandado.

Que mediante oficio con radicado número E-2015-497564-2500 del 23 de noviembre de 2015, CONVIDA reporta la siguiente dirección Tocaima- Cundinamarca, Finca La Argelia, dirección a la cual se le envió comunicación y fue devuelta.

Que el día 30 de noviembre de 2015, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, sin ninguna novedad.

**AÑO 2016:**

Que el 13 de julio de 2016 se efectuó consulta de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social en **FOSYGA**, obteniéndose que el señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, se encuentra como Cabeza de Familia activo en la Base de Usuarios activos, no reporta dirección o teléfono alguno.

Que el 14 de julio de 2016, el señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, aparece en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social- **RUAF**, sin datos sobre su lugar de domicilio y residencia donde pueda ser ubicado.

6

Que el día 14 de julio de 2016, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, sin encontrar productos a su nombre.

Que con oficio con radicado No. S-2016- 348039-2500 del 18 de julio de 2016, nuevamente se solicita a **ARS CONVIDA** información sobre el domicilio o dirección, números telefónicos y correo electrónico del lugar de trabajo donde labore el Demandado, sin respuesta alguna.

Que el 18 de julio de 2016 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**.

**AÑO 2017:**

Que el día 27 de enero de 2017, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**, sin encontrar productos a su nombre.



25-20000

## RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que el 30 de enero de 2017 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**.

Que el 18 de julio de 2017 se hizo investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**.

Que el día 27 de julio de 2017, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.80.357.109**, sin encontrar productos a su nombre.

### **AÑO 2018:**

Que el día 26 de enero de 2018, se realizó búsqueda en la **CIFIN** a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.80.357.109**, sin encontrar productos a su nombre.

Que el 03 de marzo de 2018 se hizo nueva investigación masiva de bienes en los procesos coactivos, no encontrándose bienes susceptibles de embargos a nombre de **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 80.357.109**.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156)**, es decir para el año 2018

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*  
3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>17</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*



25-20000

RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018

(Del 27 de junio)

*“Por la cual se decreta la remisión de una obligación”.*

*Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.*

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*  
*Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

10

*"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que la obligación contenida en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2012-00089 en contra del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.357.109**, donde se impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió la entidad oficial para la práctica de la prueba de ADN realizada en ese proceso, la cual quedó ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que dentro de la investigación realizada a **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80.357.109**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo de cuenta de ahorro del Deudor, decretadas en el proceso no fueron efectivas, según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo.
3. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
4. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
5. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo No. **802-2014**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
6. Que a la fecha, la deuda a cargo del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta que la sentencia que le fijó esta carga por costo de prueba de **ADN**, del 05 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Segundo

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

de Familia de Tunja, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2012-00089, quedó ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2012.

7. Que la obligación se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
8. Que como se concluye, hasta la fecha no ha sido posible realizar medidas cautelares debido a que durante dicha investigación no se encontró bien de ninguna clase bajo la titularidad del Deudor para embargar y lograr recuperar el costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso.
9. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, dentro de Proceso de Investigación de Paternidad No. 2012-00089 en contra del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.357.109, ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2012, donde se le impuso al demandado la obligación de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF para la práctica de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), M.CTE.** En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 044 DE 2018**

(Del 27 de junio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTICULO CUARTO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recae sobre la cuenta de ahorro que se describe a continuación encontrada dentro del proceso bajo la titularidad del señor **ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **80. 357.109**, así:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. de Cuenta	Clase de cuenta
BANAGRARIO	Agua de Dios	014406	Cuenta Ahorro Individual

**ARTÍCULO CUARTO:** Librense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2018.

**FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cundinamarca

proyecto: José Rodrigo Hernández H.  
Revisó: Flor de María Caguasango Villota

[Vertical column of extremely faint, illegible text]

6 7/7